

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Octubre de 1938

AÑO III NUM. 115

Núm. 2.613

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

El Decreto de 4 de Diciembre de 1896 sobre Depósito legal en su exposición de motivos decía: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del rey don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados a conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros e impresos de todas clases que se publiquen en España.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un Decreto disponiendo que se depositasen en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real Orden de 26 de Julio de 1716, por la cual don Felipe V mandó que todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar en-

cuadernado en la citada Biblioteca; Real Orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el Decreto anteriormente citado; Orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo Reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por Orden del Consejo; Real Orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase a aquella un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real Orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso a la Biblioteca Nacional; Real Orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España; Real Orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara a la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real Orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto y Real Orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran a la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuera impresa en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real Orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del artículo 13 de la Ley de Propie-

dad Intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la Ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, a los efectos de aquella Ley.

Se han observado y se observan puntualmente los preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual, porque su cumplimiento corresponde a funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen a los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones, por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de las citadas disposiciones se dictó el vigente Decreto de 1896, sin que se haya logrado, en la medida que se perseguía, su debido cumplimiento. Para conjurar este defecto y para conseguir que los inventos modernos en el campo de las artes gráficas y en el de los procedimientos de reproducción queden comprendidos en los preceptos de este Decreto.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Decreto sobre depósito legal responde a la

tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional.

Artículo 2.º Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico: abarcará, por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc.). b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo Decreto se determinan.

Artículo 3.º Las reproducciones a que esta disposición se refiere deberán llevar la indicación del nombre del impresor o del productor, la del lugar de su residencia y la cifra íntegra del año de la creación o de la edición de la obra. En las tiradas posteriores de libros se deberán hacer constar igualmente la indicación de la cifra íntegra del año en que se hubieren efectuado.

Artículo 4.º Quedan exceptuados de la obligación establecida en la regla anterior: a) Los impresores mercantiles, títulos, circulares, etcétera. b) Los de carácter administrativo y los que respondan al formalismo propio de la vida social del país, tarjetas de visita, etc.

A. - Depósito del impresor o del productor

Artículo 5.º Todo impresor o productor de una obra por medio de las artes gráficas y demás procedimientos a que se refiere el artículo primero, depositará un ejemplar corriente de los impresos fabricados por él en la Biblioteca del Estado que para cada provincia sea designada al efecto.

El depósito, en cuanto concierne a los impresos, deberá efectuarse dentro del mes a contar de la terminación de la tirada.

Los impresores que residan en poblaciones donde no hubiere Biblioteca servida por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, harán la entrega de ejemplares a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, remitirán los ejemplares al Jefe de la Biblioteca del Estado antes referida.

Artículo 6.º Las fotografías de toda clase que se ofreciesen a la venta o cedieren para su distribución o reproducción deberán llevar el nombre o la marca del autor o bien la del concesionario del derecho de reproducción, así como la mención del año en que hubiesen sido tomadas. Las pruebas fotográficas hechas sobre materias frágiles o perecederas (cristal, celuloide, etc.), serán reemplazadas al cumplir este Decreto por pruebas reproducidas en papel. Para el depósito de las cintas cinematográficas bastará con la entrega de una imagen o fotografía por cada asunto o escena, la cual deberá acompañarse de los títulos explicativos, subtítulos y guión de la misma.

Artículo 7.º El depósito irá acompañado de una declaración por triplicado fechada, firmada y rubricada donde se consignará: 1.º el título de la obra, el asunto cuando se trate de estampas o fotografías, el nombre del autor o autores, si son varios, por ejemplo composiciones con música y letra, estampas en que el dibujante sea distinto del grabador; 2.º el número de ejemplares de la tirada; 3.º el nombre y dirección del editor, o sea la persona o entidad por cuya orden se hace la obra; 4.º la fecha de la terminación de la reproducción o tirada.

B. - Depósito del editor

Artículo 8.º El editor, el autor que edita por sí mismo sus obras y el depositario o agente principal para la circulación y venta de obras importadas que llevaren la indicación de su nombre o de su firma, deberá depositar un ejemplar íntegro en la Biblioteca Nacional, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se hubiese puesto a la venta o comenzado su distribución.

El depósito se hará directamente o bien se remitirá por correo postal certificado a la citada Biblioteca. El depósito o la remesa se acompañará de una declaración triplicada y fechada, firmada y rubricada por el depositario con indicación de: a) título de la obra; b) nombres del autor o autores, impresor o fabricante y el editor; c) fecha en que se pone a la venta; d) precio de la misma; e) número de ejemplares; f) formato en centímetros de los libros; g) número de páginas dentro y fuera de texto; h) fecha de la terminación de la tirada o impresión de la serie.

La Biblioteca Nacional expedirá al depositario un ejemplar de esta declaración de depósito con las in-

dicaciones anteriores y el sello del establecimiento y firma del funcionario encargado de este servicio.

Los periódicos, revistas y publicaciones periódicas se remitirán por meses en cajas, en pequeña velocidad a porte debido, y las producciones frágiles en iguales condiciones, si bien debidamente acondicionadas. Los Gobernadores civiles vendrán obligados a prestar la ayuda que fuere menester cuando las circunstancias que concurren en las remesas así lo justificasen.

Artículo 9.º Los libreros, editores, fabricantes o meros agentes comisionistas que pongan a la venta, ofrezcan a la suscripción, o simplemente se encarguen de la distribución en España, ya sea en calidad de coeditores o de depositarios de cualesquiera de las producciones a que este Decreto se refiere, fabricada en el extranjero, deberán efectuar el depósito de dos ejemplares con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior.

Toda producción destinada a la venta, suscripción o distribución en España deberá llevar las indicaciones prescritas en el artículo octavo.

C. - Disposiciones especiales

Artículo 10.º Cuando se trate de los libros llamados de lujo, los de tiradas inferiores a cien ejemplares las tiradas especiales de ejemplares numerados y las tiradas artísticas en número reducido, bastará la entrega de un ejemplar único, con la condición de que este sea completo y esté en perfecto estado.

Este depósito único se verificará directamente en la Biblioteca Nacional por el editor o bien por el autor, si éste vendiese directamente el producto de su arte.

Las ediciones musicales, como excepción a las disposiciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º, deberán ser depositadas mediante dos ejemplares por el editor solamente en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hayan puesto a la venta. El depósito se hará directamente en la Biblioteca Nacional que conservará un ejemplar y enviará el otro a la Biblioteca del Conservatorio Nacional de Música de Madrid. Este depósito irá acompañado de la declaración que se determina en el apartado número 2 del artículo 8.º

Artículo 11.º Toda nueva tirada de una obra ya depositada llevará consigo la obligación por parte del impresor y del editor, respectivamente, de enviar una declaración por duplicado, con las indicaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º, y con especificación del número de ejemplares de que consta la tirada o edición y la fecha del depósito. Si la tirada no llevara consigo más modificaciones que las correcciones de erratas, el número de orden de la tirada o edición, no será preciso acompañarla de nuevos ejemplares. En caso contrario, el depósito se hará conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º

Artículo 12.º Los grabadores o los fotógrafos que en proporción a la demanda lancen ejemplares sacados de una plancha o cliché por ellos reservado, deberán mencionar en la declaración que acompañe al depósito que el número de ejemplares de la tirada no está limitado; con ello quedarán libres de presentar nuevas declaraciones y depositar las tiradas subsiguientes.

Artículo 13.º Las declaraciones

presentadas por el impresor o productor se destinarán, una, al depositante, en garantía de haber cumplido lo ordenado en este Decreto; otra al Establecimiento en que hubiesen realizado el depósito, y la tercera, a la Biblioteca Nacional, que servirá para comprobar, y en su caso, perseguir conforme a lo dispuesto en el artículo 14.º de esta misma disposición, al autor o editor que la hubieren infringido.

Las declaraciones presentadas por el autor o editor se destinarán una, al depositante; otra a la Biblioteca Nacional, y la tercera, a la Biblioteca provincial que corresponda a los efectos señalados en el párrafo anterior.

D. - Sanciones

Artículo 14.º Toda declaración, falsa o incompleta, y en general toda infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del depósito legal, será castigada con una multa de cincuenta a tres mil pesetas.

La cuantía de la multa, en caso de reincidencia, podrá ser elevada hasta seis mil pesetas.

Igualmente incurrirá en la multa de cincuenta pesetas el Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no observare la parte que les corresponde en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 15.º Las multas se harán efectivas por las vías de apremio en las Delegaciones de Hacienda, a instancia de los Jefes de las Bibliotecas, o en su defecto, los Alcaldes, y a estos, los Gobernadores, a instancia del Jefe de la Biblioteca Provincial. A los Jefes de las Bibliotecas Provinciales locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta al Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Artículo 16.º Tanto los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes o meses en que no se haya impreso obra alguna.

Artículo 17.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales o Municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán, desde luego, a la Biblioteca Nacional, y transitoriamente, hasta la liberación de Madrid, a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación, un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad, quedando en lo sucesivo sujetos a los preceptos de este Decreto.

Artículo 18.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministro de Educación, por conducto de la Jefatura de Archivos y Bibliotecas, si no observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro o Corporación, a fin de que dicha Jefatura, según los casos, adopte las disposiciones oportunas o las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

E. - Efectos del depósito legal

Artículo 19.º El hecho de presentar ejemplares en la Biblioteca Nacional por el editor o autor, conforme a las formalidades que quedan establecidas, otorgará al depositante los beneficios y las conse-

cuencias jurídicas de la posesión civil sobre la obra de que se trate.

Artículo 20.º Las declaraciones prescritas en los artículos 7.º y 8.º podrán ser consultadas libremente por los depositarios mismos, los autores, los productores o los derechohabientes respectivos, los cuales tendrán el derecho de solicitar que se les expidan copias certificadas de estas declaraciones y del número de orden correspondiente al libro de Registro de la misma Biblioteca Nacional.

Artículo 21.º Para proceder a la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual será precisa la presentación por parte del autor o de sus derechohabientes de la declaración a que se refiere el artículo 8.º de este Decreto, certificando haberse hecho el depósito de aquella con destino a la Biblioteca Nacional.

Artículo 22.º El Ministerio de Educación reglamentará las condiciones para la aplicación del presente Decreto y fijará las disposiciones que considere oportunas para la ejecución del mismo.

Artículo 23.º El presente Decreto es de aplicación a todo el territorio Nacional, provincias de régimen concertado y zona del Protectorado de Marruecos.

Artículo 24.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El depósito que en virtud de este Decreto deberá realizarse en la Biblioteca Nacional se efectuará hasta la liberación de Madrid en la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Octubre de 1938

AÑO III

NUM 119

Núm. 2.661

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN

Nuevamente este año, porque las circunstancias así lo demandan, ha de venir el patriotismo y generosidad de los españoles en ayuda y obsequio de nuestros soldados con motivo del recuerdo, a todos debido en las próximas fiestas tradicionales de Navidad, y al objeto de encauzar y distribuir las cuantiosas aportaciones que habrán de producirse, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados, se abrirá a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la re-

MINISTERIO DEL INTERIOR

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Núm. 2.673

La Subsecretaría de este Ministerio en escrito de fecha 20 de los corrientes me dice lo siguiente:

«En la consulta que V. I. formula en 14 de los corrientes respecto de la competencia de la Autoridad civil en materia que es de su peculiar función, y concretamente en la que eleva a esa Jefatura el Inspector Provincial de Sanidad de Córdoba sobre ratificación de nombramientos de personal sanitario a virtud de Bando de Autoridad militar, deberá entenderse dicho Bando como no vigente a tenor del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937, especialmente en su art. 2.º apartado a) y b), y en consecuencia que no procede dicha ratificación y si estarse en materia de funcionarios a los Decretos de 13 de Septiembre de 1936 y Decreto Ley de 5 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones sobre la materia».

Lo que le comunico para su conocimiento y como contestación a sus escritos de fechas 21 de Septiembre y 7 de Octubre del corriente año.

Dios guarde a V. S. muchos años
Burgos 26 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.—Rubricado.

Sr. Inspector provincial de Sanidad de Córdoba.

Comisión Depuradora de Instrucción Pública

Núm. 2.669

A N U N C I O

Como Presidente de la Comisión Depuradora (C) de Instrucción Pública y a los procedentes efectos, hago saber: Que el señor Jefe de la Oficina Técnico Administrativa de Depuración del personal del Ministerio de Educación Nacional, por su oficio número 1.973 del 30 de Septiembre último, me dice lo siguiente: «La Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado de fecha 13 de Enero de 1938, al resolver el expediente de depuración de don Abaon Fernández Abad, no tuvo en cuenta que se le había formado conjuntamente en los dos cargos de Auxiliar del Instituto de 2.ª Enseñanza y de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba y declara solamente la confirmación en el primero. Para subsanar esta omisión, a propuesta de la Oficina Técnico-Administrativa y de esa Jefatura, este Ministerio ha resuelto: Que la confirmación en el cargo de don Abaon Fernández Abad decretada con dicha fecha se entienda extensiva a los dos cargos de Auxiliar del Instituto de 2.ª Enseñanza y de Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria 30 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.—Al pié: Ilmos. Señores Jefes de los Servicios Nacionales de Enseñanza Superior y Media y de Enseñanza Profesional y Técnica.»

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Servicio Agronómico Nacional
(SECCIÓN DE CÓRDOBA)

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 2.672

A partir del día 1.º del próximo mes de Noviembre, y hasta tanto no se hagan nuevos señalamientos, regirán en esta provincia, los siguientes precios de harina, pan y sub-productos:

HARINA

Cabra, Priego, Rute, Villaviciosa y Villanueva del Rey, 65'25 pesetas el quintal métrico.

Belmez, Peñarroya y Fuente Obajuna, 65 pesetas quintal métrico.

Resto de la provincia, 64'50 pesetas quintal métrico.

Los precios anteriores, podrán oscilar en 1 por 100 en más o en menos.

Rendimientos forzados: Trigos precios 91 %; Blancos 85 %.

P A N

Capital.—Piezas de un kilo 0'65 pesetas.

Idem de 500 gramos, 0'35.

Idem de 250 gramos, 0'20.

Idem de 125 gramos, 0'10.

Idem de «viena y francés» de 90 a 100 gramos, 0'10.

Pueblos.—Piezas de un kilo 0'64 pesetas.

Idem de 500 gramos, 0'33.

Idem de 250 gramos, 0'20.

Idem de 125 gramos, 0'10.

Idem de «viena y francés» de 90 a 100 gramos, 0'10.

SUBPRODUCTOS

Salvado de 1.ª, 30 pesetas quintal métrico.

Idem de 2.ª, 29.

Idem de hoja, 29.

Idem único sin clasear, 29'50.

Triguillo y Ahechaduras, 15.

Se mantienen en vigor, los demás preceptos de la circular de esta Junta número 2.668, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 3 del actual, en lo que no se oponga a la presente.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 31 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, L. Merino del Castillo.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 2.670

SECCION GARBANZOS

Se recuerda a todos los tenedores de garbanzos residentes en el territorio del Ejército del Sur, sin excepción alguna, la obligación que tienen de presentar declaración jurada de sus existencias, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre y referidas al día uno del expresado mes, ante el Comandante Militar de su residencia, los de los pueblos, y directamente a esta Junta, los de capitales de provincias.

Se encarece a todos los Comandantes Militares envíen seguidamente a este Organismo, las declaraciones

que les sean presentadas, en unión de la correspondiente hoja resumen, y den cuenta a la vez de los que incumplan el servicio para ejemplar sanción.

Se advierte de forma clara y terminante que los garbanzos deben ser declarados por los tenedores en el lugar o pueblo en que los tengan depositados, y que inspectores nombrados al efecto, realizarán comprobaciones de las declaraciones presentadas y que las ocultaciones de todo o parte, serán severamente sancionadas.

Sevilla 27 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de Córdoba

Núm. 2.674

TASA ESPECIAL SOBRE SALVOCONDUCTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 7.º del Decreto 25 de Abril último, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza, se establece la tasa especial por expedición de salvoconductos en la siguiente cuantía.

Para los que pagan cédula personal:

Hasta 15 pesetas, 1 peseta.

Más de 15 hasta 100, 2 pesetas.

Más de 100 en adelante, 5 pesetas.

La cobranza de esta autorizada tasa especial, se llevará a efecto por las Comisiones Locales del Subsidio, mediante la entrega de tickets que llevarán el sello de la Comisión provincial, hasta tanto se confeccionen los especiales para este impuesto.

Los Comandantes Militares expedirán los Salvoconductos previa presentación de los referidos tickets que irán adheridos al documento, bien sea cédula personal u otro cualquiera que esté en práctica o pueda crearse.

Los que tuviesen concedida autorización para viajar dentro de la provincia, antes de esta Orden, extendida al respaldo de la cédula personal del año en curso, habrán de satisfacer el impuesto en el plazo de quince días incurriendo en infracción los que no lo realizasen.

Igualmente deberán satisfacer cuotas señaladas todos los Salvoconductos extendidos por plazos limitados que aún no hubiesen vencido, si han de ser utilizados antes de su término.

Se exceptúa de esta tasa especial los salvoconductos que en los pueblos de vanguardia se expidan a los obreros por el día solar para que puedan salir a trabajar fuera de la localidad.

En la capital, al objeto de dar mayores facilidades a los que hayan de proveerse de salvoconducto se expedirán los tickets en las oficinas del Gobierno Militar, Sección de Salvoconductos.

Las infracciones de las disposiciones contenidas en la presente Orden serán propuestas para sanción a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Córdoba 31 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Jefe provincial, José Molleja.

caudación de toda clase de donativos en metálico o en especie con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate, a los soldados y milicias de guarniciones y a los heridos y enfermos que se encuentren hospitalizados.

2.º A dicha suscripción podrán contribuir todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les surgieran, para lo cual se deberán organizar actos y cuestaciones públicas, previa autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos respectivo y de acuerdo con las Delegaciones Provinciales o Locales de Asistencia a Frentes y Hospitales, que deberán prestar al mejor éxito de la recaudación, el personal de que dipongan.

3.º Diariamente se expondrán al público las listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, en que finalizará el período de recaudación. Pasada esta fecha se remitirán estas listas, debidamente autorizadas, por los Alcaldes o Juntas Recaudadoras, a los Gobernadores Civiles respectivos, los que las conservarán a disposición del Ministerio del Interior.

4.º Donativo en metálico.—La recaudación en metálico, hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ella, será entregada al finalizar el plazo en los Gobiernos Civiles respectivos, los que a su vez enviarán antes del día 20 de Diciembre las sumas recaudadas en su provincia y las que pudieran tener de la colecta del año anterior a la Cuenta Corriente abierta en la Sucursal del Banco de España, en Burgos, bajo el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», a disposición de este Ministerio, de las que se librarán las cantidades que demande la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales para abono de los aguinaldos, por ella confeccionados.

5.º Donativos en especie.—Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos Civiles designen, los donativos de esta índole que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, quien ordenará el destino que haya de dárseles y la forma de su aprovechamiento.

6.º La Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales será la encargada de confeccionar los aguinaldos y distribuirlos a los combatientes, siguiendo las instrucciones del Ministerio del Interior, o, en su caso, de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

7.º Los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Ministerio del Interior se encargarán de la publicidad de esta Orden así como de la de las listas de las cantidades recaudadas.

8.º El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes facilitará, según Orden de este Ministerio, los vehículos necesarios para la distribución de los aguinaldos.

Burgos 25 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Delegación de Industria**NUEVAS INDUSTRIAS**

Núm. 2.656

Expediente número 5

Vista la instancia de fecha 4 de Septiembre pasado, entrada en esta Delegación el 13 del corriente, suscrita por don Miguel Marqués Alcaide, en la que solicita autorización para la ampliación por 35.000 litros en su industria de fabricación de vinos en Montilla.

Hecha la información pública que preceptúa el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado, sin que se haya presentado reclamación alguna, esta Delegación resuelve conceder la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª El procedimiento de fabricación será el de pisa de uva por obreros agrícolas y estruje de la misma en dos prensas de jaula movidas a mano.

2.ª Esta autorización solo será válida para la ampliación de la industria por el solicitante.

3.ª La puesta en marcha será inmediata puesto que están instalados los elementos de fabricación.

4.ª Queda obligado el interesado a notificar a esta Delegación, la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de funcionamiento.

5.ª Que en cumplimiento de mencionado artículo 4.º se publique esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 2.657

Expediente número 6

Vista la instancia de fecha 4 de Septiembre pasado, entrada en esta Delegación el 13 del corriente, suscrita por don José Polonio Marqués, en la que solicita autorización para la ampliación por 7.000 litros en su industria de fabricación de vinos en Montilla.

Hecha la información pública que preceptúa el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto pasado, sin que se haya presentado reclamación alguna, esta Delegación resuelve conceder la autorización solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª El procedimiento de fabricación será el de pisa de uva por obreros agrícolas y estruje de la misma con una prensa de jaula movida a mano.

2.ª Esta autorización solo será válida para la ampliación de la industria por el solicitante.

3.ª La puesta en marcha será inmediata puesto que están instala-

dos los elementos de fabricación.

4.ª Queda obligado el interesado a notificar a esta Delegación, la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de funcionamiento.

5.ª Que en cumplimiento de mencionado artículo 4.º se publique esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Ayuntamientos**VILLA DEL RIO**

Núm. 2.565

Don Rafael Pérez García, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa del Río.

Hago saber: Que propuestas por la Comisión de Hacienda, varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto en la Secretaría municipal, por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villa del Río 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Pérez.

Núm. 2.566

Don Rafael Pérez García, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa del Río.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estarán expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante esta Comisión Gestora cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para el general conocimiento.

Villa del Río 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Pérez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.569

Don Francisco J. Tutón Mena Alcalde Presidente de la Ilustre Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que practicadas las liquidaciones correspondientes al arbitrio sobre los productos de la tierra, por el concepto de «Viña» establecido como ingreso del presupuesto ordinario de este municipio, quedan expuestos al público en la Oficina de Administración de arbitrios en armonía con lo dispuesto en la respectiva Ordenanza, por término de ocho días para conocimiento de los interesados y a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse ante la Junta Conciliadora del mismo.

Aguilar de la Frontera 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco José Tutón.

GUADALCAZAR

Núm. 2.570

Don Fernández López Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: Que habiendo sido remitido a este Ayuntamiento por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el apéndice al padrón de la riqueza rústica para el año de 1939 y de conformidad a la regla 10 de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalcazar a 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando López.

LUCENA

Núm. 2.571

Don Luciano Borrego Cabezas, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que terminadas las listas cobratorias de la contribución urbana, que han de regir en el próximo ejercicio de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en las mismas puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Lucena 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Luciano Borrego.

Núm. 2.572

Don Luciano Borrego Cabezas, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que recibido del Catastro de la Propiedad Rústica de la provincia el apéndice correspondiente al próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, según preceptúa la regla 10 de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Lucena a 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Luciano Borrego.

EL CARPIO

Núm. 2.573

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de El Carpio.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1939 conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

El Carpio a 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Gutiérrez Cobos.

CABRA

Núm. 2.620

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde Presidente de la Ilustre Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por esta Comisión municipal Gestora en sesión de ayer, un proyecto de suplemento de crédito a varios conceptos del presupuesto ordinario en curso, cubierto con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos rendidos por la liquidación del pasado ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme a lo que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por un plazo de quince días que preceptúa el artículo 12 del mismo, para que durante él puedan formularse reclamaciones ante expresada Comisión Gestora.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de S. S.ª: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

Núm. 2.686

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde Presidente de la Ilustre Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por esta Comisión municipal Gestora en sesión de ayer, un proyecto de habilitación de créditos extraordinarios a varios conceptos del presupuesto ordinario en curso, cubierto con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos y pagos rendidos por la liquidación del pasado ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme a lo que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por un plazo de quince días que preceptúa el artículo 12 del mismo, para que durante él puedan formularse reclamaciones ante expresada Comisión Gestora.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de S. S.ª: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA